

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1583-2017

Lima, 28 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128799 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C., hoy Compañía Minera San Valentín S.A.¹ (en adelante, SAN VALENTÍN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **29 de abril al 3 de mayo de 2015.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera “Heraldos Negros”.
- 1.2. **17 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1896-2016 se comunicó a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **26 de octubre de 2016.-** Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. solicitó una ampliación de plazo para presentar sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **7 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 496-2016-OS-GSM se le otorgó a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.5. **9 de noviembre de 2016.-** Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **24 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 487-2017-OS-GSM se notificó a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. el Informe Final de Instrucción N° 656-2017.
- 1.7. **31 de agosto de 2017.-** SAN VALENTÍN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 656-2017.
- 1.8. Conforme al proceso de fusión por absorción el procedimiento administrativo sancionador corresponde ser seguido con SAN VALENTIN en su calidad de absorbente.

¹ Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. ha sido absorbida por Compañía Minera San Valentín S.A. según proceso de fusión por absorción, Inscrita en el asiento B00001 de la Partida Registral N° 11387275 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° IX, Sede Lima, con fecha 13 de marzo de 2017 (foja 91).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTÍN de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sección de 2.5 m de ancho x 2.5 m de altura, establecido en el “Programa de Producción Abril 2015”, al haberse encontrado en la Gl. 078 del Nv. 4965 secciones con un promedio de 6.54 m de ancho y 4.53 m de alto.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal d) del artículo 210° RSSO, al haberse verificado que no se mantuvo el ancho y la altura del Tajeo 028, Nv. 4980 por debajo de los parámetros establecidos en el “Programa de Producción Abril 2015” (3.0 m de ancho x 6.0 m de altura). Se encontró el mencionado tajeo con un promedio de 4.5 m de ancho y 9.85 m de alto.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3. De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTÍN

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio PAS²:

SAN VALENTÍN hizo referencia a lo manifestado en su escrito de fecha 18 de mayo de 2015, en donde indicó lo siguiente:

² El descargo e) ha sido también mencionado en el escrito de fecha 9 de noviembre de 2016, presentado por SAN VALENTÍN, donde se formula descargos al Informe Final de Instrucción N° 656-2017.

- a) Durante el desarrollo de la Gal. 078 se ubicó el recurso mineral y en el Acta de supervisión dejó constancia que la sección medida en la Gal. 078 fue producto de un desquince no programado de mineral en la labor. Por tanto, no era un incumplimiento de la sección programada, pues se trataba de un aspecto netamente de producción de mineral.
- b) En cumplimiento de la recomendación se redujo la altura con relleno mecánico.
- c) Continuó con el desarrollo a partir de la zona de sostenimiento.
- d) Osinergmin solo hizo referencia a la sección, sin observar temas como: sostenimiento realizado o para realizar, objetivo de la labor, objetivo de la ampliación de la labor.

Asimismo, señala lo siguiente:

- e) Sin perjuicio de lo anterior, indica que realizó el sostenimiento indicado en la labor. Según el mapeo geomecánico la Galería 078 presenta una calidad de roca con GSI: MF/R, RMR: 48, tiempo de auto soporte: 4 días y sostenimiento sistemático. Teniendo en cuenta dichos factores geomecánicos, se realizó el desarrollo de la labor.
- f) La infracción no se encuentra sustentada pues el texto de la sanción no se condice con el texto del literal c) del artículo 38° del RSSO, lo que acarrea la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Cumple con brindar capacitación y entregar los PETS.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 656-2017:

- h) La supervisión cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.
- i) Aplicó el principio del IPERC, que es un proceso sistemático utilizado para identificar los peligros, evaluar los riesgos y sus impactos a fin de implementar los controles adecuados con el propósito de reducir los riesgos a niveles establecidos según las normas vigentes y en tal sentido, dispuso los controles respectivos en atención a lo dispuesto en los incisos a) y f) del artículo 95° y el artículo 96° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Asimismo, la supervisión hizo cumplir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 38° del referido reglamento.³

3.2 Infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO

Descargos al inicio PAS⁴:

SAN VALENTÍN manifiesta lo siguiente:

³ Conforme a lo descrito en sus descargos, las normas a que alude SAN VALENTÍN corresponden al RSSO vigente.

⁴ Los argumentos señalados en el descargo a) han sido aludidos en el escrito de fecha 9 de noviembre de 2016, presentado por SAN VALENTÍN, donde se formula descargos al Informe Final de Instrucción N° 656-2017.

- a) Si bien la norma imputada cuenta con parámetros, estos no son totalmente exactos encontrándose sujetos a diversas condiciones, como el tipo de terreno. Al respecto, el tajeo sobrepasa la sección prevista en el Programa de Abril de 2015, dado que el yacimiento mineral presentó una mayor sección como valor económico. Esta sección obedeció a un cambio de necesidad operativa para la extracción de mineral, donde se realizó un trabajo planificado y se implementó las siguientes medidas de control:

- Mapeo geomecánico para determinar la calidad del macizo rocosos F/R y MF/R.
- Sostenimiento puntual y sistemático, según evaluación geomecánica.
- Desate permanente.

Durante la supervisión por parte de Osinergmin en abril de 2015, se evidenció un área estable con sostenimiento puntual y sistemático, donde se realizaron las mediciones correspondientes y determinaron un área de tajeo más amplio al programado, siendo que la observación recae sobre la sección del tajo y no respecto de la inestabilidad del mismo.

Según las recomendaciones de la supervisión, no se evidenció inestabilidad y/o condición de alto riesgo o evidencias de un posible colapso. La labor se encontraba estable por el entrapamiento y rugosidad del macizo rocoso

De este modo, no hubo incumplimiento de la supervisión, se trató de un tema puntual por el que solo se realizó un ATS.

- b) Su decisión estuvo sustentada en los principios de prevención señalados en el artículo 88° del RSSO y el artículo 95° del Decreto Supremo N° 024-2017-EM.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 656-2017:

- c) Aplicó el principio del IPERC, que es un proceso sistemático utilizado para identificar los peligros, evaluar los riesgos y sus impactos a fin de implementar los controles adecuados con el propósito de reducir los riesgos a niveles establecidos según las normas vigentes y en tal sentido, dispuso los controles respectivos en atención a lo dispuesto en los artículos 95° y 96° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.⁵

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sección de 2.5 m de ancho x 2.5 m de altura, establecido en el “Programa de Producción Abril 2015”, al haberse encontrado en la Gl. 078 del Nv. 4965 secciones con un promedio de 6.54 m de ancho y 4.53 m de alto.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor (ingeniero o técnico). (...)*

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

⁵ Conforme a lo descrito en sus descargos, las normas a que alude SAN VALENTÍN corresponden al RSSO vigente.

De acuerdo con el "Programa de Producción Abril 2015", el estándar de sección para la Galería 078 del Nivel 4965 es de 2.5 m de ancho x 2.5 m de altura (foja 13).

Al respecto, en el Acta de Supervisión Regular en Geomecánica se consignó como Hecho Constatado N° 2 (foja 8) lo siguiente: *"Se constató que la sección de la Gl. 078 del Nv. 4965 no cumple con el estándar de diseño de sección para galería de 2.5 x 2.5 m presentado por el titular minero, ya que en la medición realizada insitu se obtuvo las siguientes medidas:*

Mediciones	Ancho	Alto
1	6.72	4.54
2	6.50	4.50
3	6.40	4.56
Promedio	6.54	4.53

En las fotografías N° 10 y N° 16 (fojas 11 y 12) se aprecia personal de la Supervisora efectuando las mediciones, las cuales se efectuaron con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo DISTO™ X310, con certificado de calibración N° 012-642/15 de fecha 10 de enero de 2015 (foja 15).

Debido a ello se recomendó (foja 8): *"El Titular minero debe realizar el desarrollo de la Gl. del Nv. 4965 cumpliendo el estándar de diseño de sección para galería de 2.5 x 2.5 m. (...)".*

Conforme a lo anterior, como resultado de las mediciones efectuadas en la Galería 078 del Nivel 4965, se obtuvo como promedio un ancho de 6.54 m y 4.53 m de alto, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de SAN VALENTÍN por no verificar que se cumpla con el estándar de sección establecido por el titular minero en su "Programa de Producción Abril 2015", en el cual se indica medidas de 2.5 m x 2.5 m.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el "defecto" a ser subsanado es la sobre excavación producida en la Gl. 078 del Nv. 4965, siendo que la supervisión de SAN VALENTÍN debió verificar el cumplimiento del estándar de sección de la mencionada labor, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, mediante escrito del 18 de mayo de 2015 (foja 16) SAN VALENTÍN manifestó lo siguiente:

- i) En el Acta de supervisión dejó constancia que la sección medida en la Gal. 078 fue producto de un desquince no programado de mineral en la labor. En tal sentido,

amplió la labor por aspectos relacionados estrictamente a la producción de mineral, por lo que durante el Plan de Minado del año 2015, no ha requerido ni requiere ampliar la sección típica de sus labores de desarrollo.

- ii) Mientras se realizó la extracción del mineral ubicado en la Gal. 078, en forma paralela e inmediata, concluyó el sostenimiento de la labor. A partir de la labor sostenida, reinició la ejecución de la labor de desarrollo.
- iii) Redujo la altura de la labor a través de relleno mecánico con desmonte.

En relación a lo manifestado por SAN VALENTÍN corresponde indicar lo siguiente:

Sobre lo señalado en los puntos i) y ii), debe indicarse que estos serán absueltos en el análisis de descargos c), d) y e) que se desarrolla posteriormente, puesto que cuestionan el hecho constatado materia del presente procedimiento sancionador.

En relación a lo indicado en el punto iii), si bien SAN VALENTÍN informa que procedió a reducir la altura de la labor a través de relleno mecánico con desmonte; sin embargo, no indica la dimensión de altura alcanzada con la ejecución de dicha medida. Asimismo, no se señalan acciones realizadas con relación al ancho de la labor.

En consecuencia, no corresponde el eximente de responsabilidad en tanto no se ha acreditado la subsanación prevista en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), corresponde precisar que la geología y las características estructurales del macizo rocoso forman parte de la información básica que se requiere para efectuar el cálculo de los parámetros de ancho y altura de las labores, antes de llevar a cabo la excavación, la misma que genera un impacto en el comportamiento de la roca, razón por la cual es necesario un conocimiento previo sobre las condiciones en que se encuentra a fin de obtener parámetros que aseguren la estabilidad de las labores cuando se realice la explotación.

En ese contexto, dada la importancia que tiene la evaluación de las características geológicas y estructurales del macizo rocoso para garantizar la seguridad de las operaciones, producto de la cual el titular minero determinó una medida de 2.5 m de ancho x 2.5 m de altura para la Galería 078 del Nivel 4965; no es posible priorizar la producción de mineral por encima de la observancia de las dimensiones de la labor, la cual debió ser cumplida más aún si tal como menciona SAN VALENTÍN no ha requerido ni requiere ampliar la sección típica de la labor.

En el presente caso, la constatación de la Supervisora evidencia un incumplimiento del estándar de la labor en porcentajes de 161.6% de ancho y 81.2% de alto, no siendo procedente aceptar el desquinche no programado que el titular señala como argumento para desvirtuar la imputación, dados los fines de producción de mineral alegados por SAN VALENTÍN.

Con respecto al descargo b), debe indicarse que SAN VALENTÍN se limita a indicar que redujo la altura con la aplicación de relleno mecánico, sin embargo, no consigna la dimensión de altura alcanzada con la ejecución de dicha medida.

En relación a los descargos c), d) y e), se debe precisar que la instalación de sostenimiento constituye una medida preventiva y de control destinada a asegurar la estabilidad de la masa rocosa ante los efectos que pueden producir peligros como la sobre excavación.

De esta manera, la instalación de sostenimiento posterior a la sobre excavación, no enerva en modo alguno la obligación de respetar los parámetros de ancho y altura, que son establecidos por el propio titular minero para el desarrollo de sus operaciones.

Asimismo, se reitera que no es posible justificar la sobre excavación por motivos de producción de mineral, dada la importancia de cumplir con los parámetros observados que conllevan la evaluación geológica y geomecánica de la labor para fines de asegurar la estabilidad y seguridad de las operaciones.

Con respecto al descargo f), debe indicarse que de acuerdo con el literal c) del artículo 38° del RSSO, es obligación del supervisor: *“(...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”* siendo que la presente infracción se sustenta en el extremo de la norma referido al cumplimiento de los estándares, lo cual se describió en la imputación correspondiente contenida en el Oficio N° 1896-2016 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (foja 58).

Con relación a lo anterior, el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), impone a la Administración el deber de realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la norma que sustenta la infracción imputada, sin permitir una interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora.

Adicionalmente, en el marco de los principios de legalidad y tipicidad recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la tipificación de aquellas conductas constitutivas de infracción, así como la previsión de las consecuencias administrativas aplicables a título de sanción deben encontrarse previstas en normas con rango de ley.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el referido TUO y las disposiciones reglamentarias, como el RSSO. Asimismo, es admisible legalmente que las infracciones sean aprobadas por una norma reglamentaria, cuando existe una autorización expresa contenida en una norma con rango de ley, en el presente caso la atribución del Osinergmin para aprobar infracciones por vía reglamentaria, se encuentra establecida en el artículo 13° de la Ley N° 28964.

La tipificación de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo se encuentra en el Cuadro de infracciones, el cual hace referencia al concepto de “obligaciones del supervisor” y a las bases legales correspondientes, dentro de las cuales se encuentra el artículo 38° del RSSO, de modo que los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin tienen conocimiento de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa.

Por tanto, la omisión por parte de la supervisión de SAN VALENTÍN, debido a que no verificó el cumplimiento del estándar de sección correspondiente a la Gal. 078 del Nv. 4965, configura un ilícito administrativo por incumplimiento al artículo 38° inciso c) del RSSO, habiéndose identificado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, en concordancia con las exigencias derivadas de los citados principios y en tal sentido no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el descargo g), corresponde señalar que la presente imputación no está referida a una falta de capacitación, ni a la entrega de PETS, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de SAN VALENTÍN al no verificar el cumplimiento del estándar de sección correspondiente a la Gal. 078 del Nivel 4965.

En cuanto al descargo h), se debe señalar que conforme al análisis desarrollado anteriormente, como resultado de las mediciones efectuadas en la Galería 078 del Nivel 4965, se obtuvo como promedio un ancho de 6.54 m y 4.53 m de alto, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de SAN VALENTÍN por no verificar que se cumpla con el estándar de sección establecido por el titular minero en su “Programa de Producción Abril 2015”, en el cual se indica medidas de 2.5 m x 2.5 m. De esta manera, se encuentra acreditado el incumplimiento del inciso c) del artículo 38° del RSSO, no habiendo el titular minero presentado medio probatorio que desvirtúe esta imputación.

Finalmente, respecto al descargo i), corresponde indicar que la presente imputación se sustenta en la obligación contenida en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, conforme a la cual corresponde a los supervisores de SAN VALENTÍN verificar que se cumpla con los estándares respectivos, en el presente caso el estándar de sección para la Galería 078 del Nivel 4965 que prevé medidas de 2.5 m de ancho x 2.5 m de altura; sin embargo, en el presente caso se constató que la mencionada Galería tenía secciones con un promedio de 6.54 m de ancho y 4.53 m de alto.

Esta disposición tiene carácter preventivo para fines de asegurar la estabilidad de las labores, teniendo en cuenta que la elaboración de los estándares viene precedida de un análisis de riesgos, pues tal como se mencionó anteriormente, para el cálculo de los parámetros de ancho y altura de las labores se evalúa, entre otros, la geología y las características estructurales del macizo rocoso, dado el impacto que generan las excavaciones en el comportamiento de la roca, de modo que la observancia de estos parámetros garantizan el desarrollo de las operaciones en condiciones seguras.

Asimismo, en el presente caso, tal como se analizó anteriormente, ante la sobre excavación producida, SAN VALENTÍN señaló haber dispuesto acciones como el sostenimiento y reducción de la altura de la labor a través del relleno mecánico, respecto de las cuales se indicó que no desvirtúan la presente imputación.

La adopción de estas medidas desde el punto de vista del principio de aplicación de IPERC a que se alude en los descargos, no desvirtúa la infracción imputada toda vez que la misma está referida a que el supervisor verifique que se cumpla con el estándar de dimensión de la labor, de modo que no se produzca la sobre excavación, mientras que los controles

dispuestos por el titular fueron dados una vez producida la sobre excavación, para fines de minimizar los riesgos que genera la misma.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de cinco con ochenta y tres centésimas (5.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 656-2017⁶ (fojas 77 a 83).

- 4.2 **Infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO**, al haberse verificado que no se mantuvo el ancho y la altura del Tajeo 028, Nv. 4980 por debajo de los parámetros establecidos en el “Programa de Producción Abril 2015” (3.0 m de ancho x 6.0 m de altura). Se encontró el mencionado tajeo con un promedio de 4.5 m de ancho y 9.85 m de alto.

El artículo 210° del RSSO señala: *“En las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta: (...)*

d) Que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación. (...)”.

En el presente caso, los parámetros de diseño en cuanto al ancho y a la altura del Tajeo 028 del Nivel 4980 se señalan en el “Programa de Producción Abril 2015” (foja 13), en el cual se indica las medidas estándar de 3.0 m de ancho x 6.0 m de altura para el mencionado tajeo.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Regular en Geomecánica se consignó como Hecho Constatado N° 3 (foja 6 y 7) lo siguiente: *“Se constató que el titular minero realizó la explotación del TJ-028 considerando la altura de corte de minado 6 m como se indica en el programa de producción mensual del mes de abril del 2015, así mismo el minado se realizó con perforación en realce, dejando una abertura de 4.5 m de ancho y 9.85 m de alto, dichos trabajos no están contemplados en su Plan de Minado del 2015. Se realizó la medición insitu de la labor, obteniéndose las siguientes medidas:*

Mediciones	Ancho	Alto
1	4.52	9.97
2	4.51	9.76
3	4.49	9.82
Promedio	4.50	9.85”

Debido a ello se recomendó (foja 9): *“El titular minero debe cumplir con las especificaciones técnicas que indica el plan de minado del 2015. En caso de que el titular minero desee realizar el minado con perforación en realce (perforación vertical), primero deberá realizar un estudio geomecánico”.*

Conforme a lo indicado, como resultado de las mediciones efectuadas en el Tajeo 028 del Nivel 4980, se obtuvo como promedio un ancho de 4.5 m y 9.85 m de alto, de modo que no

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS..

se mantuvo la dimensión estándar de la sección establecido por el titular minero en su “Programa de Producción Abril 2015”, en el cual se indica medidas de 3.0 m x 6.0 m.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la sobre excavación producida en el Tj. 028 del Nv. 4965, siendo que la supervisión de SAN VALENTÍN debió verificar el cumplimiento del estándar de sección de la mencionada labor, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante escrito del 3 de agosto de 2015 (foja 21) SAN VALENTÍN manifestó que mediante Resolución Directoral N° 1261-2011-MEM-DGM, la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Minado e inicio de actividades de explotación de Compañía Minera Los Chunchos S.A.C y mediante los Planes de Minado Anuales aprobados por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional e informados a la DGM, su representada viene cumpliendo con el programa establecido.

Agrega que, no requiere modificar o cambiar su Plan de Minado, pues las dimensiones de minado y los procedimientos se encuentran conforme a lo establecido en los diseños, los métodos y en el programa de producción.

Conforme se puede advertir, SAN VALENTÍN da respuesta a la recomendación formulada por la Supervisora, sin señalar información que acredite la subsanación prevista en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, por lo que no corresponde el eximente de responsabilidad.

Cabe señalar que lo indicado por SAN VALENTÍN en su escrito de fecha 3 de agosto de 2015 será considerado en el análisis de descargos que se desarrolla a continuación.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), corresponde reiterar que la geología y las características estructurales del macizo rocoso forman parte de la información esencial que se requiere para efectuar el cálculo de los parámetros de ancho y altura de las labores, antes de llevar a cabo la excavación, que permite obtener parámetros que aseguran la estabilidad de las labores cuando se realice la explotación.

En tal sentido, dada la importancia que tiene la evaluación de las características geológicas y estructurales del macizo rocoso para garantizar la seguridad de las operaciones, conforme a la evaluación realizada por SAN VALENTÍN se determinó una medida de 3.0 m de ancho x

6.0 m de altura para el Tajeo 028 del Nivel 4980, parámetros cuya observancia no debe estar condicionada o supeditada a las necesidades de extracción o producción de mineral.

Respecto a la posterior instalación de sostenimiento y desate de rocas a que se refiere el titular, las mismas constituyen medidas de control destinadas a asegurar la estabilidad de la masa rocosa ante los efectos que pueden producir peligros como la sobre excavación, las cuales no enervan en modo alguno la obligación de respetar los parámetros de ancho y altura, que son establecidos por el propio titular minero para el desarrollo de sus operaciones y en este sentido, deben ser observados sin perjuicio que se presente el peligro de inestabilidad de la labor, dado el carácter preventivo de las normas de seguridad contenidas en el RSSO y en los estándares establecidos por SAN VALENTÍN.

Por su parte, la realización del ATS (Análisis de Trabajo Seguro) que el titular manifiesta haber efectuado, no desvirtúa la sobre excavación encontrada en el Tajeo 028 del Nv. 4980, al tratarse de una herramienta que determina el procedimiento de trabajo seguro previa identificación de riesgos y controles respectivos.

Sobre el descargo b), debe precisarse que la presente imputación se sustenta en la obligación contenida en el inciso d) del artículo 210° del RSSO, conforme a la cual los tajeos deben mantener el ancho y altura establecidos en los cálculos de geomecánica, los que precisamente tienen carácter preventivo para fines de evitar inestabilidades en el macizo rocoso como producto de la sobre excavación en el desarrollo de las operaciones, obligación que no fue cumplida por SAN VALENTÍN.

Además, sobre lo señalado por SAN VALENTÍN en su escrito presentado el 3 de agosto de 2015 (foja 21), se debe indicar que precisamente, la presente imputación se sustenta en los parámetros de ancho y altura vigentes a la fecha de supervisión, contemplados en el "Programa de Producción Abril 2015", los mismos que debían ser cumplidos, más aun si tal como señala el titular minero no requería modificar o cambiar su Plan de Minado, pues las dimensiones de minado y los procedimientos se encontraban conforme a lo establecido en los diseños, métodos y en el programa de producción.

En relación al descargo c), en adición a lo señalado en el primer párrafo del análisis del descargo b), precedente, debe indicarse que ante la sobre excavación producida, SAN VALENTÍN señaló haber dispuesto acciones como la instalación de sostenimiento y desate de rocas, respecto de las cuales se indicó que no desvirtúan la presente imputación. La adopción de estas medidas desde el punto de vista del principio de aplicación de IPERC a que se alude en los descargos, no desvirtúa la infracción imputada toda vez que la misma está referida a que se debe respetar los parámetros de ancho y altura, que son establecidos por el titular minero para el desarrollo de sus operaciones en condiciones seguras, mientras que los controles dispuestos por el titular fueron dados una vez producida la sobre excavación, para fines de minimizar los riesgos que genera la misma.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con ochenta y cuatro centésimas (1.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 656-2017⁷ (fojas 77 a 83).

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁸ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SAN VALENTÍN ha cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SAN VALENTÍN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SAN VALENTÍN no informó sobre alguna subsanación efectuada con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, no aplica el factor atenuante indicado.

⁸ Disposición Complementaria Única.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SAN VALENTÍN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 1: Cálculo de costo evitado⁹

Descripción	Monto (S/)
Costo de Especialistas (S/ abril 2015) ¹⁰	16,996.51
Tipo de Cambio, abril 2015	3.121
Número de meses	27
Tasa COK mensual ¹¹	1.07%
Costos capitalizado (US\$, julio 2017)	7,260.20
Tipo de cambio, julio 2017	3.250
Beneficio por Costo Evitado (S/ julio 2017)	23,599.09
Escudo Fiscal	7,079.73
Beneficio por Costo Evitado - Factor B (S/ julio 2017)	16,519.36

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de ganancia ilícita¹²

Descripción	Monto
Valor de Ventas Gal 078 E, Nv. 4965 (US\$ abril 2015) ¹³	20,732.423
Tipo de Cambio, Abril 2015	3.121

⁹ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado acciones correctivas con respecto a verificar el cumplimiento del estándar de sección de 2.5m de ancho x 2.5m de altura establecido en el "Programa de Producción Abril 2015".

¹⁰ Incluye la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. Geomecánico (1 mes)

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹² Se considera las utilidades obtenidas en la Gal 078 E, Nv. 4965, en función al volumen ilícito como diferencia de las dimensiones según lo encontrado en supervisión y el estándar (Programa de Producción).

¹³ El valor de ventas sobre las TM en ilícito (sección detectada 6.54 x 4.53 – sección estándar 2.5 x 2.5, para fines de cálculo se considera un avance de 5m), aplicando el valor unitario por TM de acuerdo al destino del mineral del reporte Estamin (US\$ 399,418 / 7,205.6TM = 55.43).

Valor de Ventas Gal 078 E, Nv. 4965 (S/ abril 2015)	64,715.22
Rentabilidad 2015 ¹⁴	3.70%
Utilidad Gal 078 E, Nv. 4965 (S/ abril 2015)	2,394.46
IPC abril 2015	118.56
IPC julio 2017	127.25
Ganancia Ilícita Gal 078 E, Nv. 4965 (S/ julio 2017)	2,570.02

Fuente: Foja 13, BVL, BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa

Descripción	Monto (S/)
Beneficio por Costo Evitado - Factor B (S/ julio 2017)	16,519.36
Ganancia Ilícita - Factor B (S/ julio 2017)	2,570.02
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁵	4,534.26
Factor B (S/ julio 2017)	23,623.64
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	23,623.64
Multa (UIT) ¹⁶	5.83

Infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, SAN VALENTÍN ha cometido una (1) infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SAN VALENTÍN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

¹⁴ Se considera la rentabilidad del año 2015 (considera la tendencia de valores calculados desde el año 2011 al 2014 en 27.78%, 16.57%, 8.37% y 6.75% con valor tendencia del 2015 en 3.70%) dado que el titular comercializa directamente el mineral polimetálico.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

En el presente caso, SAN VALENTÍN no informó sobre alguna subsanación efectuada con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, no aplica el factor atenuante indicado.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SAN VALENTÍN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 1: Cálculo de costo evitado¹⁷

Descripción	Monto
Costo de Especialistas (S/ mayo 2015) ¹⁸	0.00
Beneficio por Costo Evitado - Factor B (S/ julio 2017)	0.00

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de ganancia ilícita¹⁹

Descripción	Monto
Valor de Ventas TJ 028, Nv. 4980 (US\$ mayo 2015) ²⁰	23,545.04
Tipo de Cambio, mayo 2015	3.152
Valor de Ventas TJ 028, Nv. 4980 (S/ mayo 2015)	74,206.91
Rentabilidad 2015 ²¹	3.70%

¹⁷ Se aplica la metodología del costo evitado porque el titular minero no mantuvo el ancho y la altura del Tajeo 028, Nv. 4980 por debajo de los parámetros establecidos en el "Programa de Producción Abril 2015" (3.0 m de ancho x 6.0 m de altura).

¹⁸ Incluye la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero Geomecánico (1 mes). Para fines de cálculo de la presente infracción se considera el valor cero (0) para este concepto, por haberse considerado este costo en la infracción anterior.

¹⁹ Se considera las utilidades obtenidas en el TJ 028, Nv. 4980, en función al volumen ilícito como diferencia de las dimensiones según lo encontrado en supervisión y el Programa de Producción - Abril 2015.

²⁰ El valor de ventas sobre las TM en ilícito (sección detectada 4.5 x 9.85 – sección estándar 3.0 x 6.0, para fines de cálculo se considera un avance de 5m), aplicando el valor unitario por TM de acuerdo al destino del mineral del reporte Estamin (US\$ 463,408 / 8,289.90 TM = 55.90).

²¹ Ver nota al pie 7

Utilidad TJ 028, Nv. 4980 (S/ mayo 2015)	2,745.66
IPC mayo 2015	119.23
IPC julio 2017	127.25
Ganancia Ilícita TJ 028, Nv. 4980 (S/ julio 2017)	2,930.42

Fuente: Foja 13, BVL, BCRP.

Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio por Costo Evitado - Factor B (S/ julio 2017)	0.00
Ganancia Ilícita - Factor B (S/ julio 2017)	2,930.42
Costo por servicios no vinculados a supervisión ²²	4,534.26
Factor B (S/ julio 2017)	7,464.68
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	7,464.68
Multa (UIT)²³	1.84

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.C.**, con una multa ascendente a cinco con ochenta y tres centésimas (5.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012879901

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.C.**, con una multa ascendente a una con ochenta y cuatro centésimas (1.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso d) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012879902

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de

²² Ver nota al pie 8.

²³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.3: Hasta 1200 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1583-2017

notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 28/09/2017
16:04:03

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera